

**FELIPE GONZALEZ GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión Ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

### **"NUMERO 34**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

## **LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMIA, LA INVERSION Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1º.-** La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del estado de Aguascalientes. Tiene por objeto establecer las bases para promover, fomentar e incentivar la actividad económica del Estado, generándole un entorno favorable para su desarrollo local, regional, nacional e internacional.

**ARTICULO 2º.-** La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, así como a las demás autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

- I.- **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Económico;
- II.- **Secretario:** El titular de la Secretaría;
- III.- **Ley:** La Ley de Fomento al Desarrollo Económico, la Inversión y el Empleo para el Estado de Aguascalientes;
- IV.- **Consejo:** El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Aguascalientes.

### **CAPITULO II De los Objetivos**

**ARTÍCULO 4º.-** Serán objetivos de la presente Ley los siguientes:

- I.- Promover la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes;
- II.- Coadyuvar y fortalecer los sectores económicos estratégicos, para que sean altamente competitivos a través de esquemas de agrupamientos empresariales, cadenas productivas y establecer programas de desarrollo de proveedores locales;

III.- Promover programas de capacitación y adiestramiento para fortalecer y elevar la calidad y productividad de la fuerza laboral en el Estado;

IV.- Procurar el apoyo frontal a las micro, pequeñas y medianas empresas locales;

V.- Procurar el impulso al desarrollo integral armónico y equilibrado de las regiones que conforman el Estado;

VI.- Impulsar la participación efectiva de los sectores empresarial y social en la definición del rumbo económico del Estado;

VII.- Establecer y coordinar una efectiva vinculación entre los sectores educativo y productivo, para obtener una mano de obra adecuada a la demanda de las empresas;

VIII.- Impulsar la comercialización de los productos y servicios estatales en los mercados regional, nacional e internacional;

IX.- Fomentar una cultura emprendedora entre las clases sociales más desprotegidas en el Estado a través de programas de promoción económica de contenido social;

X.- Trabajar conjuntamente con las autoridades municipales y federales relacionadas con el desarrollo económico del Estado;

XI.- Coadyuvar al proceso de mejora regulatoria y simplificación administrativa, de manera que estimule la creación de nuevas empresas y la ampliación de la planta productiva, así como el desarrollo eficiente de las actividades económicas;

XII.- Fomentar el uso y la operación de instrumentos financieros, avances tecnológicos y de infraestructura, en los sectores económicos estratégicos;

XIII.- Propiciar las condiciones adecuadas para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, a través de una política competitiva de incentivos para la inversión.

XIV.- Contar con un sistema de información estadística, que contenga variables financieras y económicas, y que permita analizar en la sociedad los efectos de las políticas adoptadas al respecto;

XV.- Impulsar el establecimiento, desarrollo y vigilancia de Unidades Industriales de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Ley y los reglamentos que al efecto se expidan; y

XVI.- Promover la creación de condiciones económicas favorables para el desarrollo de las actividades empresariales en la Entidad.

**ARTICULO 5º.-** La Secretaría será la responsable del cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto gozará de las atribuciones necesarias para su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 6º.-** Para el efecto de cumplir con los objetivos a que se refiere el Artículo Cuarto, la Secretaría coordinadora en el Estado las funciones relacionadas con el desarrollo económico que realicen los diferentes organismos públicos y privados establecidos en la Entidad.

La secretaría contará con la estructura organizacional que tiene asignada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y además ajustará su desempeño a los lineamientos y políticas contenidas en materia económica en el Plan Estatal de Desarrollo.

### **CAPITULO III**

#### **Del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Aguascalientes**

**ARTICULO 7º.-** La Secretaría se auxiliará de un órgano colegiado que se denominará Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Aguascalientes.

**ARTICULO 8º.-** El Consejo es el órgano colegiado que tiene por objeto la consulta, asesoría, análisis y opinión en materia de desarrollo económico, asegurando la participación de los actores económicos que intervienen en el mismo.

**ARTÍCULO 9º.-** El Consejo se integra por:

- I.- Un Presidente: Que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II.- Un Vicepresidente: Que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- III.- Y treinta y cuatro vocales;
  - A).- Secretario de Finanzas;
  - B).- Secretario de Desarrollo Social;
  - C).- Secretario de Obras Públicas;
  - D).- Secretario de Planeación y Desarrollo Regional; *Reforma 08/08/2005*
  - E).- El Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes;
  - F).- El Director General de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes;
  - G).- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
  - H).- Dos representantes del H. Congreso del Estado;
  - I).- El Delegado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
  - J).- El Delegado del Banco Nacional de Comercio Exterior;
  - K).- El Delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
  - L).- Nueve representantes del sector privado; y

M).- Tres representantes de las Centrales Obreras más representativas.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones que celebren, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los representantes del sector privado pueden ser de los sectores industrial, comercial y social, los cuales serán a invitación del Presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 10.-** Son facultades del Consejo:

I.- Constituirse en órgano de consulta permanente en materia de desarrollo económico, creando los comités necesarios para analizar la problemática de las diferentes áreas económicas y, en su caso, plantear las propuestas de solución correspondientes;

II.- Proponer estrategias de trabajo que coadyuven a mejorar la orientación de las actividades de la Secretaría;

III.- Formular propuestas de incentivos a la inversión, analizando previamente las actividades estratégicas contenidas en los Planes de Desarrollo de cada uno de los Municipios de la Entidad, en razón de los beneficios concretos que resulten para ellos y para el Estado;

IV.- Convocar a los diversos organismos empresariales para organizar foros de consulta encaminados a la realización de diagnósticos sectoriales en materia económica;

V.- Emitir opinión sobre la demanda e instalación de unidades industriales, centros comerciales y de servicios;

VI.- Impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la competitividad de las empresas establecidas en el Estado;

VII.- Coadyuvar en la desregulación económica y la simplificación administrativa de conformidad a la legislación aplicable a esta materia;

VIII.- Promover el Servicio Estatal de Empleo, a efecto de contar con los servicios de asistencia técnica y capacitación orientados al incremento de la calidad y productividad de las empresas;

IX.- Proponer y promover la metodología necesaria para incrementar la exportación de los productos estatales;

X.- Participar en la elaboración de los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera;

XI.- Sugerir programas que permitan el desarrollo integral de las micro y pequeñas empresas del Estado;

XII.- Apoyar al Secretario de Desarrollo Económico, en la creación de Comités;

XIII.- Establecer los lineamientos para formar los Comités;

XIV.- Asesorar a los distintos Comités estableciendo mecanismos para que lleven a cabo las acciones encaminadas al logro de sus objetivos; y

XV.- Evaluar periódicamente los efectos de las políticas de desarrollo económico adoptadas por la Secretaría.

## **CAPITULO IV**

### **De las Sesiones**

**ARTICULO 11.-** Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente o en su ausencia, por el Vicepresidente. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se celebrarán semestralmente; las extraordinarias, cada vez que así lo determine el Presidente o Vicepresidente.

El quórum legal para sesionar será por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Cada titular podrá designar un suplente, quien cubrirá sus ausencias. Los cargos serán honoríficos.

**ARTICULO 12.-** El Consejo, a través de su Presidente o Vicepresidente, podrá invitar a sus reuniones a las personas y organismos que considere puedan aportarle elementos enriquecedores. Estos invitados tendrán voz más no voto.

**ARTÍCULO 13.-** Son facultades del Vicepresidente:

- I.- Elaborar el orden del día de las sesiones;
- II.- Coordinar al Consejo para su buen funcionamiento;
- III.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Consultivo;
- IV.- Nombrar en cada sesión a un secretario, quien será encargado de levantar el acta;
- V.- Llevar un control y archivo de las sesiones realizadas;
- VI.- Gestionar ante las autoridades competentes la formalización de los acuerdos tomados por el consejo; y
- VII.- Las demás que se deriven de la presente Ley.

## **CAPITULO V**

### **De los Estímulos e Incentivos**

**ARTICULO 14.-** El titular del Ejecutivo Estatal expedirá los ordenamientos jurídicos que considere pertinentes para otorgar los incentivos que puedan atraer las inversiones que requiere el Estado para su desarrollo económico, tomando como base las propuestas hechas por el Consejo Consultivo de acuerdo a las facultades que le han sido conferidas en esta materia en el Artículo 10 en su fracción III de la presente Ley y cuidando en todo momento aquellas que sean consideradas como estratégicas.

**ARTICULO 15.-** Para efectos de la presente Ley, se consideran como empresas estratégicas aquellas que signifiquen un detonante económico regional, ya sea por que se ubiquen en alguna zona prioritaria para el desarrollo, generen empleos o bien porque impliquen mejores ingresos a la población circundante.

Asimismo, para definir la clase de incentivos a otorgar, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a).- Número de empleos que generen y su nivel de remuneración;
- b).- Monto de la inversión;
- c).- Plazo en que se realizará la inversión;
- d).- Programa de capacitación para la formación de los empleados;
- e).- Respeto al medio ambiente;
- f).- Consumo de agua;
- g).- Prioridades estatales en cuanto a bienes o servicios;
- h).- Perspectiva de crecimiento;
- i).- Desarrollo tecnológico; y
- j).- Volumen de exportaciones.

**ARTICULO 16.-** Además de los estímulos otorgados a las empresas estratégicas a que se ha hecho referencia, el Ejecutivo del Estado creará un incentivo especial destinado exclusivamente a elevar la calidad de los productos de las empresas de la Entidad, el cual consistirá en un reconocimiento honorífico que se denominará Premio Estatal a la Calidad. A tal efecto expedirá el decreto correspondiente.

## CAPITULO VI

### De las Unidades Industriales en el Estado

**ARTICULO 17.-** La Secretaría vigilará el adecuado desarrollo de unidades industriales como Microparques, Parques y Ciudades Industriales que propicien el desarrollo económico del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 18.-** Para los efectos de esta Ley se considerarán como:

I.- Microparques: La superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de microempresas, dividida en lotes para su venta de 250, 500 y máximo 1,000 metros cuadrados, con servicios de infraestructura industrial tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje;

II.- Parque Industrial: La superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de industrias dividida en lotes para su venta, con servicios de infraestructura industrial, tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje;

III.- Ciudades Industriales: Los núcleos urbanos integrados en una unidad de superficie claramente deslindada para instalaciones industriales, contando además con toda la infraestructura e inversiones que implica un conjunto urbano.

**ARTICULO 19.-** Para que pueda establecerse debidamente un nuevo Microparque, Parque o Ciudad Industrial, deberá existir previamente autorización de los organismos y entidades públicas que tengan competencia en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

**ARTÍCULO 20.-** El establecimiento de cualquier unidad industrial deberá de ajustarse a los lineamientos que para el efecto determine el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

## **CAPITULO VII**

### **Desregulación Económica y Simplificación Administrativa**

**ARTICULO 21.-** Corresponde a la Secretaría llevar a cabo las medidas y políticas necesarias para la Desregulación Económica y Simplificación Administrativa, a través de las siguientes acciones:

- I.- Coordinar la desregulación económica;
  - II.- Fijar calendario para la entrega de información por parte de las dependencias;
  - III.- Revisar y, en su caso aprobar los requisitos y trámites que las dependencias, entidades municipales y estatales exigen a las empresas, en los términos de las disposiciones administrativas y legales respectivas;
  - IV.- Formular propuestas de nuevas reformas ante las dependencias estatales y municipales en esta materia;
  - V.- Llevar el Registro Estatal de Trámites y expedir los lineamientos con los cuales operará;
  - VI.- Promover la celebración de acuerdos entre el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, para desregular la actividad económica en sus respectivos ámbitos de competencia;
  - VII.- Promover la concertación de acciones en los sectores social y privado, con el objeto de identificar aquellas medidas que permitan mejorar el marco regulatorio;
  - VIII.- Promover el desarrollo de medidas y sistemas para facilitar la apertura de empresas;
- y
- IX.- Proponer medidas para brindar mayor transparencia y eficiencia a las labores de inspección y verificación de las actividades productivas que realicen las autoridades estatales y municipales.

**ARTICULO 22.-** La Secretaría llevara un Registro Estatal de Trámites que será público y que a su vez formará parte del Directorio de Trámites y Servicios Públicos Estatales, el cual contendrá todos los tramites exigibles a los particulares para el establecimiento y operación de las empresas, solicitados por las dependencias federales, estatales y municipales.

**ARTICULO 23.-** Cuando otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, elaboren anteproyectos de disposiciones de carácter general sobre Trámites y Servicios Públicos que impliquen reformas de estas, adición, derogación o abrogación a las vigentes con incidencia en la actividad económica, deberán remitirlos a la Secretaría.

**ARTÍCULO 24.-** Las dependencias y entidades acompañarán a los anteproyectos de disposiciones o de reformas a las existentes, un manifiesto de impacto regulatorio, con la información necesaria a fin de verificar los nuevos plazos y trámites:

I.- Obedezcan a una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental o de salud, o de insuficiencia de información a los consumidores o usuarios, de tal magnitud que se justifique su creación o modificación;

II.- No puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no obligatorias, que logren los mismos objetivos sobre el desempeño de las empresas a un menor costo;

III.- Minimicen el impacto negativo que tengan sobre las empresas, en particular sobre las micro, pequeñas y medianas;

IV.- Generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad; y

V.- Estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, en su caso, para su aplicación y vigilancia.

**ARTICULO 25.-** Cuando la Secretaría considere que los anteproyectos de nuevas disposiciones o de reforma, adición, derogación o abrogación a las vigentes, afecten a la actividad económica y carezcan de justificación, informará de ello al Gobernador del Estado.

**ARTICULO 26.-** La Secretaría solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los trámites y plazos que vayan siendo definidos por cada una de las dependencias, a fin de ir integrando el Registro Estatal de Trámites, sin perjuicio de poder realizar modificaciones, siguiendo el procedimiento ya establecido.

**ARTICULO 27.-** La Secretaría inscribirá en el Registro Estatal de Trámites:

I.- Los trámites y plazos que está apruebe;

II.- La determinación de a quienes se aplica y para que efectos;

III.- La relación de todos los requisitos exigibles por casa Dependencia o Entidad; y

IV.- La autoridad ante quien se deban efectuar.

**ARTÍCULO 28.-** El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá promover la integración de Registros Municipales de Trámites, o la incorporación al Registro Estatal de Trámites de aquellos que sean exigibles por las autoridades municipales.

Para el cumplimiento de lo expuesto, el Estado promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades municipales a fin de prestar la asesoría y apoyo técnico que requieran éstas.

**ARTICULO 29.-** La Secretaría, en apoyo a las empresas, establecerá una ventanilla única, como instancia de gestión de trámites administrativos.

**ARTICULO 30.-** El titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, promoverá la instalación de ventanillas únicas en puntos estratégicos del Estado, coordinando con los Municipios su funcionamiento, para el óptimo desarrollo empresarial en el Estado.

## **CAPITULO VIII**

### **Del Medio Ambiente e Industria**

**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría será una instancia de apoyo para el cuidado y la preservación del medio ambiente; para tal efecto pugnará a fin de:

I.- Que en el ámbito de su competencia, incentive una cultura de cuidado a los recursos naturales renovables y no renovables;

II.- Que el desarrollo económico e industrial del Estado, no comprometa la explotación racional de los recursos naturales; y

III.- Que se garantice que el desarrollo económico del Estado satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.

**ARTICULO 32.-** La Secretaría, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, llevará a cabo los estudios socioeconómicos y ambientales correspondientes que permitan emitir diagnósticos acerca de proyectos industriales que sean ecológicamente viables, según la legislación aplicable en esta materia.

## **CAPITULO IX**

### **Del Comercio Exterior**

**ARTICULO 33.-** La Secretaría desarrollará programas dirigidos a consolidar el modelo exportador del Estado, para generar empleos y divisas necesarias, fomentando las transacciones comerciales con el extranjero a través de la detección, evaluación y difusión de negocios internacionales para las empresas potencialmente exportadoras de la Entidad.

**ARTICULO 34.-** La Secretaría coadyuvará al desarrollo de las organizaciones empresariales y las entidades públicas involucradas en la actividad de exportación, tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco Nacional de Comercio Exterior y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, según los siguientes lineamientos:

I.- Determinar acciones que deben realizarse para lograr mantener la cultura exportadora de la Entidad; y

II.- Para reconocer el esfuerzo, la creatividad y constancia de las empresas exportadoras del Estado, crear los premios al mérito de la exportación otorgados para el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cuyo efecto expedirá el Decreto correspondiente.

## **CAPITULO X**

### **Del Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa**

**ARTICULO 35.-** La Secretaría, en coordinación con los organismos empresariales y las entidades públicas y privadas, tales como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Calidad Integral y Modernización, Centro Regional para la Competitividad Empresarial, Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y cualquier otro organismo con el que se celebren convenios, promoverá los programas conducentes para elevar la manera permanente el nivel de competitividad de las micro y pequeñas empresas del Estado.

**ARTICULO 36.-** Los apoyos a las micro y pequeñas empresas en la Entidad, se otorgarán de forma equitativa y la Secretaría emprenderá entre otras acciones:

- I.- Otorgamiento de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados;
- II.- Búsqueda de canales para la comercialización y promoción de los productos, en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III.- Estimulación a los procesos de desregularización, simplificación administrativa y descentralización;
- IV.- Asesoría continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento; y
- V.- Impulso a la especialización de los procesos productivos y productos con ventajas competitivas.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Se aboga la Ley de Protección y Fomento Industrial del Estado de Aguascalientes y su Reglamento.

**TERCERO:** El Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Desarrollo Económico contarán con noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación, para la expedición del Reglamento Interior respectivo.

**CUARTO:** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.  
Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P., Arturo González Estrada.- D.S. Ignacio Campos Jiménez.- D.S., Luis Macías Romo.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

**DIPUTADO PRESIDENTE**  
Arturo González Estrada

**DIPUTADO SECRETARIO**

Ignacio Campos Jiménez

**DIPUTADO SECRETARIO**

Luis Macías Romo

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 7 de Julio de 1999

Felipe González González

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

*Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 28, tomo LXII, Primera Sección, de fecha once de julio de mil novecientos noventa y nueve.*

**DECRETO NO. 216 ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Se reforma el Artículo 9º Fracción III inciso D).

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 7 DE NOVIEMBRE 2001.

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 26 DE NOVIEMBRE 2001.

**ORGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXIV

NÚMERO: 48

SECCIÓN: SEGUNDA.

**ARTICULO TRANSITORIO:**

UNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2002.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
**Guillermo Zorrilla López de Lara.**

DIPUTADO SECRETARIO,  
**J. Jesús Hernández Valdivia.**

DIPUTADO SECRETARIO,

**Juan Antonio del Valle Rodríguez**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

**Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**DECRETO NO. 62 ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** Se reforma el Artículo 9º, fracción III inciso D.

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 7 DE JULIO 2005.  
**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 8 DE AGOSTO 2005.  
**ORGANO DE DIFUSIÓN:** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
TOMO: LXVIII  
NÚMERO: 32  
SECCIÓN: UNICA.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**Carlos Llamas Pérez,**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**Dip. José Abel Sánchez Garibay,**  
PRIMER SECRETARIO

**Dip. José Antonio Arámbula López,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Aguascalientes, Ags., a 4 de agosto de 2005.

**Luis Armando Reynoso Femat.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.**